

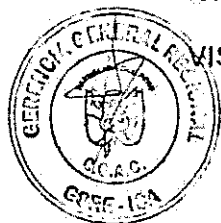


# Gobierno Regional Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 0071 -2019-GORE-ICA/GGR

Ica, 20 MAR. 2019



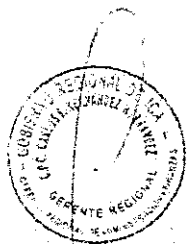
VISTO:

El Informe Preliminar N° 51- 2018-GORE-ICA/ST-GRH, de fecha 25 de mayo del 2018, el Informe de Auditoria N° 12-2017-2-5340, correspondiente a la Auditoria de cumplimiento "Mejoramiento del sistema de agua potable en la línea de conducción, aducción y reservorio (500 M³) para la cobertura de los distritos de Pueblo Nuevo y Grocio Prado", el Oficio N° 129-2018-GORE.ICA-OCI de fecha 22 de marzo del 2018, Memorando N° 095-2018-GR de fecha 27 de marzo del 2018; y Memorando N° 077-2018-2018-GORE.ICA-GRAF de fecha 13 de abril del 2018;



CONSIDERANDO:

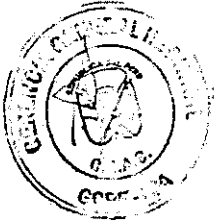
Que, de acuerdo con los hechos expuestos en el Informe Preliminar N° 51-2018-GORE-ICA/ST-GRH de fecha 25 de mayo del 2018, la imputación de la falta administrativa derivada del Informe de Auditoria N° 12-2017-2-5340, correspondiente a la Auditoria de cumplimiento: "Mejoramiento del sistema de agua potable en la línea de conducción, aducción y reservorio (500 M³) para la cobertura de los distritos de Pueblo Nuevo y Grocio Prado", se dirige contra las siguientes personas:



Servidor Identificado	Presunta falta y fecha en la que ocurrieron los hechos
Jerry Herón Barrientos Bullón	Emitir el Informe N° 077-2009-GSRCH/JBB de fecha 12 de agosto de 2009, en el cual señala que aprueba en primera instancia el expediente técnico de la evaluada obra, para su trámite de aprobación correspondiente, sin advertir que sus planos y especificaciones técnicas contemplaron su abastecimiento de agua a través de la línea de conducción del proyecto "Construcción de galerías filtrantes en el Vaso de Minaqueros y líneas de conducción para el abastecimiento de agua potable de la ciudad de Chincha", y que no definía la ubicación exacta, características, proceso constructivo ni especificación para efectuar el empalme, y lograr su operatividad y puesta en funcionamiento.
Edwin Manchego Meza	Emitir el oficio N° 669-2009-GORE-ICA/GSRCH de fecha 12 de agosto del 2009, con el cual da la conformidad en primera instancia, para el trámite de aprobación del expediente técnico, sin advertir que sus planos y especificaciones técnicas contemplaron su abastecimiento de agua a través de la línea de conducción del proyecto "Construcción de galerías filtrantes en el Vaso de Minaqueros y líneas de conducción para el abastecimiento de



# Gobierno Regional Ica



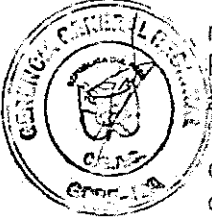
	agua potable de la ciudad de Chincha", y que no definía la ubicación exacta, características, proceso constructivo ni especificación para efectuar el empalme, y lograr su operatividad y puesta en funcionamiento.
Camil Maldonado Almanza	Emitir el Informe N° 142-2009-SGSL/CMA de fecha 14 de agosto del 2009, en el cual señala que aprueba el expediente técnico en segunda instancia, para su trámite de aprobación correspondiente sin advertir que sus planos y especificaciones técnicas contemplaron su abastecimiento de agua a través de la línea de conducción de proyecto "Construcción de galerías filtrantes en el Vaso de Minaqueros y líneas de conducción para el abastecimiento de agua potable de la ciudad de Chincha", y que no definía la ubicación exacta, características, proceso constructivo ni especificación para efectuar el empalme y, lograr su operatividad y puesta en funcionamiento.
Ananías Fernández Condori	Emitir el oficio N° 476-2009-SGSL de fecha 14 de agosto de 2009, con el cual da conformidad en segunda instancia, para el trámite de aprobación de expediente técnico, sin advertir que sus planos y especificaciones técnicas contemplaron su abastecimiento de agua a través de la línea de conducción del proyecto "Construcción de galerías filtrantes en el Vaso de Minaqueros y líneas de conducción para el abastecimiento de agua potable de la ciudad de Chincha", y que no definía la ubicación exacta, características, proceso constructivo ni especificación para efectuar el empalme y, lograr su operatividad y puesta en funcionamiento; asimismo, dió su visto bueno a la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 0083-2009-GORE-ICA/GRINF de fecha 21 de agosto del 2009.
Oscar Alfredo Colmenares Zapata	Suscribir la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 083-2009-GORE-ICA/GRINF de fecha 21 de agosto del 2009, con la cual se aprobó el expediente técnico de la obra, sin advertir que sus planos y especificaciones técnicas contemplaron su abastecimiento de agua a través de la línea de conducción del proyecto "Construcción de galerías filtrantes en el Vaso de Minaqueros y líneas de conducción para el abastecimiento de agua potable de la ciudad de Chincha", y que no se definió la ubicación exacta, características, proceso constructivo ni especificación para efectuar el empalme y lograr su operatividad y puesta en funcionamiento.



# Gobierno Regional Ica



Que, se advierte que los referidos servidores del Gobierno Regional de Ica, en la oportunidad que evaluaron y aprobaron el expediente técnico de la obra "Mejoramiento del sistema de agua potable en línea de conducción, aducción y reservorio (500 M<sup>3</sup>) para la cobertura de los distritos de Pueblo Nuevo y Grocio Prado", no advirtieron que sus planos y especificaciones técnicas contemplaron su abastecimiento de agua a través de la línea de conducción del proyecto "Construcción de galerías filtrantes en el Vaso de Minaqueros y líneas de conducción para el abastecimiento de agua potable de la ciudad de Chincha", no definiendo la ubicación exacta, características, proceso constructivo ni especificación para efectuar el empalme, pues en la documentación técnica se estableció que no podía efectuarse empalmes adicionales, defecto que fue comunicado por el contratista y la supervisión al inicio de la obra a la Entidad, mediante los siguientes documentos:



i) Carta N° 006-2011-CONSORCIO MELCHORITA/SO-GORE-ICA de fecha 26 de abril del 2011, el supervisor de obra comunicó al Gerente Subregional de Chincha, abogado José Girao Oliva, adjuntando el Informe N°001-2011-CONSORCIO-MELCHORITA/SO-GORE-ICA de fecha 18 de abril del 2011 donde se indicó lo siguiente:



### III. Compatibilidad del expediente técnico

*Construcción del reservorio elevado de 500 M3 con cerco perimétrico: no existe planos de la línea de conducción de la cámara rompe presión N° 02 del proyecto Minaqueros, hasta el nivel de agua del reservorio elevado. A fin de determinar el desnivel que existe desde el punto de capacitación hasta la entrega de la cota de entrega al reservorio.*

### VI. Conclusiones

- Se debe conocer exactamente la cota de la cámara rompe presión N° 2 del proyecto Minaqueros para verificar que el agua va a llegar al reservorio elevado proyectado.
- Es necesario comunicarte que todas las observaciones y/o aclaraciones indicadas en el presente informe, se debe poner de conocimiento del proyectista para que dé respuesta a la brevedad para su implementación de la obra.

ii) Posteriormente, pese a continuar ejecutando los demás componentes de la obra y ante las incompatibilidades del expediente técnico, mediante **Carta N° 32-2011-EPGB/RL/CGP** de fecha 12 de setiembre del 2011, el representante legal del consorcio ejecutor, comunicó a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras- Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ica, la paralización de la Línea de Conducción por falta de definición de conducción.

iii) Finalmente, mediante **Carta N° 18-2012-CONSORCIO GROCIO PRADO-EPGB/RL** de fecha 17 de agosto del 2012, el contratista comunicó a la entidad la imposibilidad de efectuar el empalme del tramo 2 línea de conducción a la línea de conducción del proyecto Minaqueros y le otorgó (15) quince días para la definición del tramo, bajo apercibimiento de resolver el contrato; consecuentemente, el ejecutor de obra hizo llegar a la entidad, la carta notarial N° 026-2012-CONSORCIO GROCIO PRADO-EPGB/RL de fecha 5 de noviembre del 2012, consignando como asunto: "Carta de resolución total de contrato", señalando como fecha de constatación física el 12 de noviembre de 2012, la cual se llevó a cabo el 13 de diciembre de 2012 y liquidándose el contrato mediante Resolución Regional de Infraestructura N° 077-2013-GORE-ICA/GRINF de fecha 24 de abril de 2013.



# Gobierno Regional Ica



De lo expuesto precedentemente, se denota que se desembolsaron recursos económicos para una obra que fue paralizada y abandonada sin generar beneficios ni uso para el fin que fue prevista, que ascendieron a un monto de S/. 4 949,443.21;

Que, dicho esto, tenemos que, el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, dispone que las sanciones imponibles por faltas disciplinarias pueden ser: amonestación, suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, y destitución. Y, de conformidad a los hechos expuestos, la imputación que se hace a los Señores:

- Oscar Alfredo Colmenares Zapata, quien al momento de la comisión de la presunta falta administrativa, laboraba como Gerente Regional de Infraestructura.
- Edwin Manchego Meza, quien al momento de la comisión de la presunta falta administrativa, laboraba como Gerente de la Gerencia Subregional de Chincha.
- Ananías Fernández Condori, quien al momento de la comisión de la presunta falta administrativa, laboraba como Subgerente de Supervisión y Liquidación
- Jerry Herón Barrientos Bullón, quien al momento de la comisión de la presunta falta administrativa, laboraba como Ingeniero II de la Gerencia Subregional de Chincha.
- Camil Maldonado Almanza, quien al momento de la comisión de la presunta falta administrativa, laboraba como Ingeniero IV de la Gerencia Subregional de Chincha.

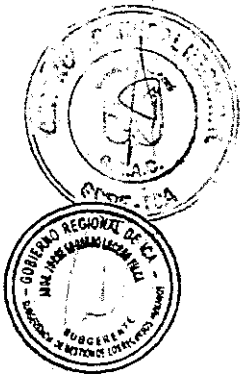
Se subsumiría en la falta administrativa del inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057: "**La negligencia en el desempeño de sus funciones**";

Que, como señala el primer párrafo del artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece: "*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.*";

Que, según el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 97.3 señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, en concordancia con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" que el punto 10 señala: "(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la secretaria técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento disciplinario (...)";



# Gobierno Regional Ica



Que, concordante a lo establecido por la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, a partir de la entrada en vigencia de esta norma los procesos administrativos disciplinarios se tramitan de conformidad con lo estipulado en esta ley y sus normas reglamentarias; así también, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, estipula en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el Reglamento, con la finalidad de que las entidades adecuen internamente sus procedimientos; es decir que entró en vigencia desde el 14 de septiembre de 2014;

Que, con las facultades de la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019-GORE-ICA/PR de fecha 02 de enero de 2019, en la misma que se me designa Gerente General Regional; en concordancia con el literal j) del artículo I del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** del inicio de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios contra los servidores y ex servidores señalados en el Informe Preliminar N° 51-2018-GORE-ICA/ST-GRH; de acuerdo al siguiente detalle:


- Oscar Alfredo Colmenares Zapata
- Edwin Manchego Meza
- Ananías Fernández Condori
- Jerry Herón Barrientos Bullón
- Camil Maldonado Almanza

**Artículo Segundo.-** Notificar de la presente Resolución a la Subgerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica, para su conocimiento y fines de ley.

**Artículo Tercero.-** Remitir copia certificada de los actuados a la Procuraduría Pública Regional para que actúe conforme a sus atribuciones, en mérito al apéndice 1 del Informe de Auditoría N° 12-2017-2-5340.

**Artículo Cuarto.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica ( [www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe))

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

**Gobierno Regional de Ica**  
CPC. CARLOS G. AVALOS CASTILLO  
GERENTE GENERAL REGIONAL